

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N°** **148/21** .-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Fundación Campo Limpio junto a la Asociación Civil Campo Limpio SIGE contra la Disposición de la Subsecretaría de Ambiente N° 273/20, obrante a fs. 212/233.

**I. Cuestión de forma:** El recurso jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-, en tanto que la Disposición atacada fue notificada con fecha 7/08/2020 (fs. 168 vta) y el día 12 de agosto de 2020, la Dra. Fernanda DE LA IGLESIA en su carácter de Gestora de la Fundación Campo Limpio solicita la suspensión del cómputo del plazo y pedido de vista de las actuaciones (fs. 173/175), el cual fue otorgado por el plazo de cinco días mediante Disposición N° 286/20 (fs. 176/178), notificada en fecha 20/08/2020 (fs.179 vta.).

Una vez transcurrido el período de vista y reanudado el plazo recursivo en fecha 28/08/2020, la quejosa presenta en término su libelo impugnatorio con fecha 15/09/2020, abonando asimismo las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs.



Cabe señalar, que dentro del plazo correspondiente fueron acompañadas las ratificaciones de la actuación de la gestora, tanto por la

NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21** .-

Fundación como por la Asociación Campo Limpio (fojas 202/203), lo que dio lugar a la Disposición N° 355/20 (fs. 234/235).

En consecuencia, teniendo en consideración la vista conferida y la suspensión de plazos otorgados por la Disposición N° 286/20, el recurso jerárquico fue interpuesto en legal tiempo y forma. Por ende, se procede a su análisis jurídico.

**II. Antecedentes:** Antes de ingresar al análisis del recurso, corresponde sintetizar someramente los antecedentes que llevaron al dictado de la Disposición impugnada en autos.

Así, en expediente N° 4947/19, se dictó la Disposición N° 33/20, la que en su artículo 9° estableció: *"...Iniciense actuaciones administrativas a los fines de imputar a los registrantes y/o a la FUNDACION CAMPO LIMPIO posibles violaciones a la normativa vigente en materia de gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios y normativa ambiental..."*.

Bajo esos lineamientos se inician las presentes actuaciones con el dictado de la Disposición N° 56/20 (fs. 2/21), la que en su artículo 1° dispone *"Córrase traslado a la Fundación Campo Limpio por una posible violación a lo establecido en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 27279 y artículo 4° de la Ley N° 25675, por diez (10) días a los fines de su descargo"*.

La Fundación, presentó el descargo correspondiente a fs. 31/60 y ampliación del mismo a fs. 79/93.

Finalmente, a fs. 152/168 luce la Disposición N° 273/20 que rechaza el descargo y su ampliación y aplica a la Fundación Campo Limpio



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N°** **148/21** .-

una multa de mil quinientos (1500) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional, por violar lo establecido en el artículo 10 inciso b) de la ley N° 27.279 y el artículo 4° de la Ley N° 25.675.

Frente a dicha disposición, la Fundación Campo Limpio deduce el presente recurso jerárquico.

**III. Cuestión sustancial:** Luego de detallar los antecedentes normativos, de mencionar los hechos acaecidos antes y después del dictado de la Disposición N° 33/2020 y de la Disposición N° 55/20, los recurrentes en el punto V del líbello recursivo se centran en el análisis de los fundamentos de la nulidad absoluta de la Disposición N° 273/20.

Aquí reproducen en términos generales los argumentos utilizados en el recurso jerárquico deducido contra la Disposición N° 33/20 referidos a la competencia de la Subsecretaría de Ambiente para exigir requerimientos constructivos adicionales a los establecidos por la Ley y a la falta de respaldo normativo de los mismos. En dicho planteo, focalizan en las exigencias de cercos, rejillas-canaletas, sectorización de envases A y B, software, entre otros. Por otra parte, la impugnación plantea la inexistencia de impacto o daño ambiental y la falta de prueba del mismo. Por último, cuestionan la multa impuesta por excesiva y desproporcionada y solicitan la declaración de nulidad del acto impugnado.

Seguidamente nos detendremos en los fundamentos esbozados por la recurrente, en el orden que han sido plasmados en el escrito recursivo.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21** .-

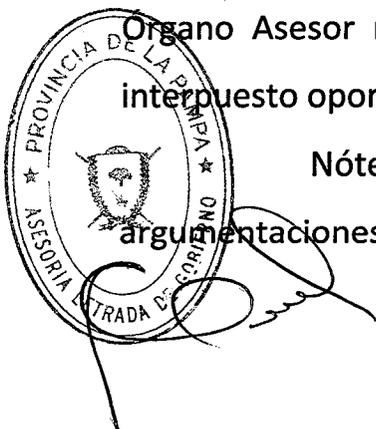
En primer lugar, los recurrentes alegan que las infracciones por las que se sancionó a la Fundación no tienen sustento normativo, o bien resultan de hechos inexistentes, falsos o inexactos. Consideran que la Subsecretaría de Ambiente, en su carácter de Autoridad Competente, carece de competencia para imponer exigencias constructivas distintas de las que surgen del plexo normativo federal.

Para llegar a tal conclusión, desmenuzan las competencias de la Autoridad de Aplicación y las de las Autoridades Competentes de la Ley N° 27.279 -LPF-, para concluir que estas últimas carecen de competencia para añadir exigencias constructivas a las ya previstas en el artículo 13 del Decreto N° 134/2018, facultad que en todo caso corresponde a la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 inc. a) de la LPF.

Bajo estos argumentos, consideran que la Disposición N° 273/20 es nula de nulidad absoluta, dado que la Subsecretaría no puede sancionar el supuesto incumplimiento de normas que nunca pudo dictar.

En este punto se advierte que la recurrente intenta mediante el recurso en cuestión, introducir objeciones que ya fueron sobradamente analizadas en las actuaciones N° 4947/19, en momento de analizar este Organismo Asesor mediante Dictamen ALG N° 277/20, el recurso jerárquico interpuesto oportunamente por la Fundación contra la Disposición N° 33/20.

Nótese además que dicho recurso como también sus argumentaciones fue rechazado por Decreto N° 282/2021, cerrando allí toda



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4º DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N°** 148/21 .-

discusión en instancia administrativa sobre los hechos que fundamentan los incumplimientos que en los presentes actuados se sancionan.

En tal sentido, respecto de los argumentos reproducidos en la actual impugnación referidos al sostén jurídico de las exigencias constructivas relativas a cercos, rejillas-canaletas, sectorización de envases A y B y software dada la identidad de dichas argumentaciones con las expuestas en el Expte N° 4947/2019 nos remitimos a lo ya opinado en Dictamen N° ALG N° 277/20 y a los términos del Decreto N° 282/2021 a fin de no ser reiterativos.

Sin perjuicio de ello, a modo sintético, cabe decir que la sanción impuesta en estos actuados se fundamenta en los variados incumplimientos de la Fundación Campo Limpio a la Ley N° 27279 y al propio sistema de gestión presentado por la recurrente y aprobado por la Subsecretaria de Ambiente mediante Disposición N° 123/19.

En efecto, la Fundación no adecuó su gestión de envases vacíos de fitosanitarios a los lineamientos previstos por la normativa dentro del plazo establecido en la Ley (art. 10 de la Ley N° 27279), incumplió no sólo con los requerimientos exigidos por la Subsecretaria de Ambiente, cuya legitimidad se desprende de la naturaleza de la Ley N° 27279 (la cual es una Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental) y de su reglamentación

(Artículo 13 del Decreto N° 134/18), sino también con exigencias legales.

Como ejemplo de lo último apuntado, cabe referir a lo verificado en Acta de Constatación sobre el CATs instalado en Colonia Barón, de fecha



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

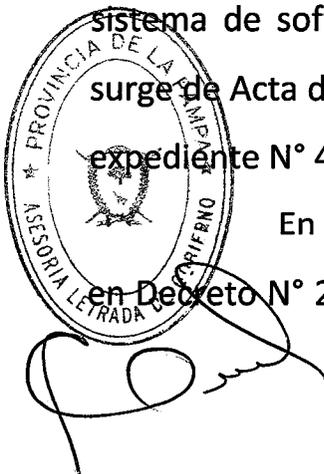
**DICTAMEN ALG N° 148/21** .-

27/01/2020 realizada por el Escribano General de Gobierno en el expediente N° 4947/2019, que al respecto consigna *“en este espacio hay dos rejillas de desagüe sin las canaletas correspondientes que permitan el drenaje de cualquier fluido hacia las mismas...”*. En el mismo sentido, el Informe de Inspección realizado por personal de la Subsecretaría de Ambiente respecto del CATs de Alta Italia, de fecha 24 de enero de 2020, obrante a fs. 149 del Expediente N° 4947/19 manifiesta que *“...El CAT no cuenta con el sistema de control de incendios...”*.

Dichos extractos son demostrativos del incumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el artículo 13 inciso b) apartado 2. del Decreto N° 134/18, los cuales no se circunscriben a requerimientos adicionales de la Subsecretaria de Ambiente, sino a exigencias mínimas previstas en la misma ley.

Además de los incumplimientos a las pautas mínimas establecidas por la Ley, la reglamentación y aquellas complementadas por la Autoridad de Aplicación, cabe destacar que también se encuentran verificados incumplimientos a compromisos asumidos por la misma Fundación en su sistema de gestión, tal es el caso de la inexistencia de un sistema de software en los CATs de Alta Italia y Colonia Barón, conforme surge de Acta de Inspección de fecha 24/01/2020, obrante a fs. 149 y 153 del expediente N° 4947/2019.

En razón de lo expuesto y de manera coherente con lo resuelto en Decreto N° 282/2021, los argumentos relativos a que los incumplimientos



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4º DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21 ..**

achacados a la recurrente se circunscriben a las exigencias adicionales infundadas requeridas por la autoridad de competente deben rechazarse, ya que las irregularidades en las que incurrió Campo Limpio se originaron no sólo en la violación de la normativa y en las constancias obrantes en el expediente N° 4947/2019 sino también en el mismo sistema de gestión de envases fitosanitarias presentado por la Fundación.

Continuando con el análisis de la impugnación, otra de las objeciones planteadas por el recurrente refiere a la imputación dogmática del daño (punto V.6).

Entienden los recurrentes que *"no pudo haberse concretado ningún daño- si es que lo hubo- imputable a la Fundación"* ya que la mera imposibilidad de comenzar a operar los CATs no produce un inmediato impacto ambiental. Alegan a su favor la pronta presentación de un Sistema Itinerante de Recolección y Plan de Contingencia y el funcionamiento de los CATs luego de doce días corridos de la notificación del supuesto incumplimiento.

Ante ello cabe decir, en primer lugar, que el incumplimiento a la Ley N° 27279 se encuentra verificado y que el Sistema de Gestión de Bidones Vacíos de Fitosanitarios no se encontraba operativo al 28 de enero del 2020 fecha en que vencía el plazo de 270 días establecido por la ley aludida-, siendo recién habilitado el día 11 de febrero del 2020 mediante Disposición N° 55/2020. Con ello se ha vulnerado principios básicos de tutela ambiental receptados en el artículo 4º de la Ley General de Ambiente 25.675, entre



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21**

ellos el de prevención, el que reza "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir" y el precautorio el que establece "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Es indudable el énfasis que la ley General de Ambiente otorga a la prevención del daño. En ese punto, autorizada doctrina ha dicho: "Lo primero y lo más idóneo es la prevención del daño al ambiente, para evitar su consumación; máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien "no monetizable", es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño. Ello ha constituido una constante preocupación de todos los que se han ocupado de esta temática, existiendo hoy, entre nosotros, una clara conciencia sobre la necesidad de la tutela preventiva; lo cual se advierte inclusive en el propio texto del art. 41 CN., en cuyo primer párrafo ya se establece que todos los habitantes tienen el deber de preservar un ambiente sano y equilibrado." (Conf. Trigo Represas, Felix A., Evitación, cesación y reparación del daño ambiental en SJA - 24/7/2002).

Por su parte, el principio de acción precautoria exige la adopción de las medidas que sean necesarias para conjurar los peligros del daño, incluso ante la falta de certeza científica. La falta de demostración científica



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4º DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21**

no implica una actitud permisiva de las actividades lesivas para el ambiente como tampoco justifica una actitud pasiva de los Estados.

Bajo dicho marco, hace pie la potencialidad que posee la sanción administrativa, tanto de evitar el agravio ambiental aún no consumado como paralizarlo o hacerlo cesar cuando ya ha comenzado a ocurrir o no se ha producido en su totalidad. O sea, *"... no es necesario que se haya verificado un daño ambiental para sancionar una conducta disvaliosa que pueda poner en riesgo la salud ambiental o humana, tal como queda claramente establecido por el Artículo 4º de la Ley N° 25.675 en su principio precautorio, y quedó fijado en numerosa jurisprudencia..."*, tal como expresa la letra de la Disposición N° 273/20.

Entonces, la falta de funcionamiento del sistema de gestión de envases vacíos dentro de los plazos de la normativa aplicable, trajo aparejada la imposibilidad de funcionamiento de los CATs en el plazo correspondiente, lo que genera la posibilidad de daño ambiental, siendo la falta de prevención lo que aquí se sanciona.

Recuérdese que la Ley N° 27279 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases vacíos fitosanitarios a fin que dicha gestión no genere riesgos para la salud humana ni animal como tampoco para el ambiente, lo cual fue despreciado por la conducta incumplidora de la Fundación Campo Limpio.

Por tal motivo, el argumento defensivo de la recurrente, en este punto, también debe ser rechazado.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N° 148/21** .-

Estrechamente relacionado con el punto anterior, se encuentra lo sostenido por el recurrente en el acápite V.7 respecto a la alegada violación del debido proceso.

El recurrente afirma que para la aplicación de la sanción se toman en consideración una serie de pruebas -expedientes administrativos mencionados en la parte expositiva de la Resolución N° 273/20- que su sola mención no acreditaría la existencia de un daño imputable.

Sin embargo de la lectura de todos los antecedentes de la resolución atacada, se evidencia, como mencionamos en el punto anterior, que los expedientes administrativos referidos "*como prueba*", han sido mencionados de manera meramente ejemplificativa, puesto que lo que ha servido de antecedentes y fundamenta el dictado de la Disposición es el apartamiento por parte de la Fundación Campo Limpio a lo establecido en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 27.279; esto es, no haber adecuado en el plazo de 270 días corridos los lineamientos del sistema presentado y aprobado anteriormente, lo que a su vez la llevó al apartamiento de los principios que en materia ambiental establece la Ley N° 25.675.

Recuérdese aquí, que la responsabilidad por daño ambiental responde a un factor objetivo de atribución. Es decir, es responsable quien es la fuente de riesgo e incumple con los deberes que la ley exige. En el caso, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27279 por parte de la Fundación hace presumir su responsabilidad ambiental, debiendo la recurrente desvirtuar dicha presunción.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N°** **148/21** .-

Finalmente, el recurrente se muestra disconforme con el exceso de punición, tal como señala en el punto V.9.

En principio, cabe recordar que cuando la ley autoriza a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor del incumplimiento y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del catálogo de las habilitadas por la normativa.

Partiendo de dicha premisa, en el presente expediente no se advierte que la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de razonabilidad, toda vez que el artículo 25 de la Ley N° 27.279 reconoce una gama de sanciones que oscila entre el apercibimiento y la clausura.

Como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ambiente es de una multa que conforme lo prevé el artículo 25 inciso b) de la Ley N° 27279, otorga una discrecionalidad entre 300 y 10.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional, escogiéndose el monto equivalente a 1500 sueldos.

De la propia letra del acto atacado surgen los argumentos de la elección del quantum sancionatorio, el cual es más cercano al mínimo que al máximo estipulado, y ello, porque se tuvo en cuenta la conducta desplegada posteriormente por la Fundación respecto al cumplimiento de los planes de Contingencia y de Recolección Itinerante.



NO A PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2308/2020

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 INCISO B) DE LA LEY N° 27279 Y AL ARTÍCULO 4° DE LA LAEY N° 25675, POR PARTE DE LA FUNDACION CAMPO LIMPIO.

**DICTAMEN ALG N°** **148/21** .-

Por lo tanto, el planteo de la quejosa respecto al quantum de la sanción también debe ser rechazado.

**III.- Consideración Final:** Por todo lo expuesto, ésta Asesoría Letrada de Gobierno, recomienda el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Disposición N° 273/20 por la Fundación Campo Limpio obrante a fs. 212/233.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,**



**20 MAY 2021**

*Griselda OSTERTAG*  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa